



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-369/2023

PROMOVENTE: MOVIMIENTO LEVÁNTATE
PARA NAYARIT

RESPONSABLE: AUDITORÍA SUPERIOR
DEL ESTADO DE NAYARIT¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTINEZ
AQUINO

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la materia de la controversia es **competencia formal** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.²

ANTECEDENTES

1. Orden de auditoría ASEN/AS/OA-04/2023. El seis de marzo del año en curso,³ se emitió la orden de auditoría para el desahogo de la auditoría 22-EA.02-AF, respecto del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.⁴

2. Oficio ASEN/AF/DAFOPA/EA.02/SIT-09/2023 (acto impugnado). El veintinueve de agosto, en cumplimiento a la orden de auditoría, la Auditoría Superior notificó al partido actor el oficio mediante el cual le requirió diversa información relacionada con el financiamiento público local ministrado por

¹ En lo subsecuente, Auditoría Superior.

² En adelante, Sala Regional Guadalajara.

³ En lo posterior se entenderá que las fechas se refieren a este año, salvo expresión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Instituto local.

SUP-AG-369/2023

ACUERDO DE SALA

el Instituto local durante el ejercicio dos mil veintidós, así como con su destino y aplicación.

3. Asunto General. El pasado cuatro de septiembre, inconforme con el oficio de requerimiento, el partido político interpuso, ante la Auditoría Superior, escrito de medio de impugnación dirigido a esta Sala Superior, el cual se recibió en este órgano jurisdiccional el día seis posterior.

4. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-369/2023**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria⁵, toda vez que se debe determinar quién es el órgano competente para conocer del presente asunto.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de trámite y se aparta de las facultades de la Magistrada Instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Segunda. Contexto. El partido político local controvierte el oficio mediante el cual la Auditoría Superior le informó que en cumplimiento a la orden de auditoría que se práctica al Instituto local y con fundamento, entre otras, en la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del estado de Nayarit, y con el objeto de tener mayor transparencia en los recursos ejercidos por el referido Instituto, solicitó su apoyo y colaboración para que mencione si los recursos transferidos por el referido Instituto fueron recibidos por el partido político, en qué cuentas bancarias fueron administradas y en qué fueron ejercidos y proporcione, dentro del plazo de cinco días hábiles, la documentación e información siguiente:

⁵ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99 de esta Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



- Diversas pólizas solicitadas al Instituto local, en las cuales se identifica las transferencias de recursos al partido;
- Documentación original que compruebe la recepción del recurso;
- Informar las cuentas bancarias en que fue recibido y administrado el recurso; remita los estados de cuenta bancarios en impresión, copia simple u original; y
- Documentación comprobatoria y justificativa original que ampare el ejercicio de los recursos recibidos durante el ejercicio fiscal 2022. Es decir, comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), recibos, documentos en los que se haya asignado recursos para la operatividad, entre otros, en caso de llevar un control en un sistema contable o un paquete informático, remitir los reportes que se puedan generar o donde se hayan realizado los registros contables.

Le apercibió que en caso de no presentar la documentación en el tiempo y con las formalidades requeridas, se impondrá una multa por la cantidad de \$15,561.00.

En contra de lo anterior, el partido político presentó demanda alegando que la solicitud de información es ilegal, al invadir esferas jurídicas constitucionales y usurpar funciones. Sustenta lo anterior, en lo siguiente:

- La Auditoría no cuenta con facultades para fiscalizar a los partidos de manera directa y, en consecuencia, tampoco las tiene para solicitar la información requerida y para apercibir que en caso de no proporcionarla impondrá una multa;
- Se vulnera lo previsto en el artículo 41, numeral V, apartado B, penúltimo y último párrafo de la Constitución, conforme al cual la fiscalización de las finanzas de los partidos está a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ante quien presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, el pasado veintinueve de marzo y está actualmente en revisión por parte de la autoridad;
- Que el artículo 3, fracción XXXIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del estado de Nayarit identifica como sujetos

SUP-AG-369/2023

ACUERDO DE SALA

fiscalizables a entidades de interés público distintas a los partidos políticos; y

- Si el órgano auditado es el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y no existe la información que ahora se requiere al partido actor, debe ser el propio Instituto local quien la proporcione y al no contar con ella debería solicitarla a la instancia correspondiente, como lo es la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Tercera. Determinación sobre la competencia

3.1. Decisión. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Guadalajara es **formalmente competente** para conocer de la impugnación, en términos de los Acuerdos Generales 1 y 7 de 2017, respectivamente, toda vez que lo planteado se relaciona, exclusivamente, con la ministración, destino y aplicación, del financiamiento público local en el estado de Nayarit, ámbito local en el cual ejerce jurisdicción, de ahí que le corresponde determinar si lo planteado implica una posible controversia en materia electoral y, en su caso, lo que en Derecho proceda.

3.2. Marco de referencia. La competencia es un presupuesto de validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El presupuesto en mención determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver aquella controversia que se le someta a su consideración, así en un sentido, es la asignación a un determinado órgano de ciertas atribuciones con exclusión de los demás de la misma jurisdicción.

En cuanto a la fiscalización, de conformidad con las disposiciones que rigen el modelo a partir de la reforma electoral de 2014, se creó un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes,



competencia del INE, tanto en procesos electorales federales como en los locales, así como en el ámbito territorial federal y local.

Derivado de lo anterior, el referido Instituto es la única autoridad que tiene como atribución la fiscalización de los recursos y, en consecuencia, la imposición de sanciones en esa materia también es de su competencia exclusiva⁶.

En cuanto al sistema de medios de impugnación,⁷ el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, para lo cual funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, lo cual constituye la base del sistema de instancias y de distribución de competencias entre las Salas.

Al respecto, la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.⁸

Lo anterior no debe interpretarse aisladamente, porque existe un sistema de distribución de competencias entre las salas de este tribunal que toma como criterios para definir la competencia tanto la identificación del acto impugnado, como los agravios expuestos y el ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones, de manera que, no solo se toma en consideración el órgano responsable emisor del acto impugnado.

En ejercicio de la facultad para delegar los asuntos de su competencia, este órgano jurisdiccional aprobó acuerdos generales a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional:

- Acuerdo General 1/2017: se determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes

⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución, y 190, 191, 192, párrafo 2 y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución.

⁸ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-AG-369/2023

ACUERDO DE SALA

presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegada a las Salas Regionales; esto, con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de dicha fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

- Acuerdo General 7/2017: se determinó delegar a las salas regionales los asuntos relacionados con la determinación en el ámbito estatal del financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, así como de campaña de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, esto es, la entrega de recursos públicos a los entes políticos por parte de los organismos públicos locales.

3.3. Caso concreto. Esta Sala Superior advierte que la materia de controversia se relaciona, exclusivamente, con el financiamiento público local en el estado de Nayarit.

En primer término, resulta relevante considerar que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a su causa de pedir, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente.

De la lectura al escrito de demanda se advierte que el partido pretende que se deje sin efectos el requerimiento de información que le formuló una autoridad administrativa al considerarla incompetente.

A partir de lo anterior, se advierte que si bien el acto controvertido proviene de una autoridad administrativa, el fondo de la controversia planteada implica pronunciarse sobre la legalidad de un requerimiento de documentación respecto del financiamiento público local ministrado al partido actor en Nayarit durante el ejercicio dos mil veintidós, así como con su aplicación y destino, incluso, con los sistemas de contabilidad que el instituto político maneja respecto de los referidos recursos, siendo que la



fiscalización de tales recursos es competencia de la autoridad administrativa electoral nacional y está en curso actualmente.

Lo anterior evidencia que en el caso es necesario determinar, en primer término, si del análisis conjunto de las particularidades del caso se actualiza la naturaleza electoral, para lo cual se debe valorar el contenido material de la normatividad y del acto impugnado.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia formal debe observarse que la controversia se relaciona exclusivamente con recursos en el ámbito local de Nayarit, ámbito territorial en el cual la Sala Regional Guadalajara ejerce competencia, en términos de lo dispuesto en los Acuerdos Generales 1 y 7 de 2017, respectivamente.

Una interpretación contraria equivaldría asumir, de manera general, la competencia formal en todos los actos vinculados con financiamiento público.

Cuarta. Efectos. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, se deben remitir los autos a la Sala Regional Guadalajara para que, en el ámbito de sus facultades, actué como en Derecho corresponda.

La determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de ese medio de impugnación.⁹

En consecuencia, esta Sala Superior emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es **formalmente competente** para conocer del presente asunto general.

⁹ Jurisprudencia 9/2012, REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-AG-369/2023
ACUERDO DE SALA

SEGUNDO. Remítanse a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien emite voto en contra. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL ASUNTO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-AG-369/2023.¹⁰

1. Emito el presente **voto particular** pues no comparto la remisión del medio de impugnación a la Sala Regional sustentado en los acuerdos generales 1 y 7 ambos del 2017; ya que considero que esta Sala Superior debió reasumir su competencia originaria, al advertir que la materia no tiene relación, propiamente, con la fiscalización de un partido político sino con actos derivados de una auditoría realizada por un órgano estatal a un partido político local por un órgano distinto al INE, por lo que era necesario que fuera del conocimiento de esta Sala Superior.

Contexto

2. En el presente asunto el partido actor controvierte un oficio mediante el cual la *Auditoría Superior del Estado de Nayarit* solicitó su colaboración para informar si los recursos transferidos por el instituto electoral local efectivamente fueron recibidos, pidiéndole que señalara las cuentas bancarias donde recibió los recursos y el concepto en qué fueron ejercidos.
3. Lo anterior debido al proceso de auditoría que estaba practicando al referido Instituto electoral local.
4. En concepto del partido requerido, la Auditoría Superior no contaba con facultades para requerirle información y menos para apercibirlo

¹⁰ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-AG-369/2023
ACUERDO DE SALA

con imponerle una multa en caso de incumplimiento.

Decisión de la Sala Superior

5. En el acuerdo aprobado por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior se determinó que la Sala Regional Guadalajara, es la competente para resolver el presente juicio.
6. Tal decisión se sustentó en los Acuerdos Generales emitidos por esta Sala Superior 1¹¹ y 7¹² de 2017, en los cuales se determinó que las Salas Regionales eran las competentes para conocer sobre las impugnaciones presentadas contra dictámenes y resoluciones del Consejo General del INE relacionadas con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales; así como aquellos que se presenten contra la distribución de financiamiento público estatal.
7. Así, dado que la temática de este asunto estaba relacionada con la ministración, destino y aplicación, del financiamiento público local en el estado de Nayarit, ámbito local en el cual, la Sala Guadalajara ejerce jurisdicción, le correspondía a ella determinar **si lo planteado implicaba una posible controversia en materia electoral** y, en su caso, lo que en Derecho proceda.

Razones del voto

8. En mi concepto, esta Sala Superior debió asumir competencia su competencia originaria, pues si bien la controversia podría estar

¹¹ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las Salas Regionales.

¹² Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 7/2017, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.



relacionada con la ministración de recursos locales, el acto impugnado se originó en el marco de un proceso de auditoría local practicado a un OPLE por parte de una autoridad fiscalizadora diferente al INE, por lo que existían razones trascendentes para que esta Sala se pronunciara sobre este tema.

Justificación

9. El asunto que nos ocupa surge a partir de la auditoría que actualmente está siendo practicada al Instituto Estatal Electoral por parte del órgano fiscalizador estatal, denominado *Auditoría Superior de Nayarit*.
10. Dentro de este ejercicio de revisión se emitió el requerimiento al partido político local “Levántate Nayarit”, aspecto que es controvertido en este Asunto General.
11. En ese sentido, si bien la génesis de la auditoría se relaciona con recursos locales ministrados en esa entidad, el acto no se enmarca dentro de un proceso de fiscalización ejecutado por el INE a los partidos políticos, sino uno de naturaleza diversa por parte de la Auditoría Superior de ese estado, quien de acuerdo con la Constitución local es el órgano especializado en materia de fiscalización encargado de revisar los ingresos, gastos y deuda de los órganos autónomos.¹³
12. En virtud de lo anterior, considero que los Acuerdos Generales 1 y 7 de 2017, no contemplan estos supuestos, por lo que, en principio, no resultarían aplicables. Pues en ellos se delegó a las Salas

¹³ Conforme con el artículo 121, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado de Nayarit

SUP-AG-369/2023
ACUERDO DE SALA

Regionales la competencia para conocer de las impugnaciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos dentro del procedimiento de fiscalización que lleva a cabo, precisamente, el Instituto Nacional Electoral, así como los asuntos relacionados con la entrega de su financiamiento por parte de los organismos públicos locales.

13. La delegación indicada en tales acuerdos estaba precedida de un modelo centralizado de fiscalización de los recursos de los partidos políticos por parte del Consejo General del INE, lo cual originaba una competencia exclusiva para esta Sala Superior de revisar los actos que el órgano central, la cual era delegada en las hipótesis ahí establecidas.
14. A diferencia de tales supuestos, en el caso, el acto controvertido no es emitido por algún órgano del INE, tampoco nos encontramos en un proceso de fiscalización del partido actor, sino que, es un requerimiento de una autoridad distinta que tiene como encomienda la revisión de los recursos que le fueron otorgados al Instituto Electoral local.
15. De esta manera, más allá de que la controversia tenga un impacto en una entidad federativa —competencia territorial—, se estima que el presente implica 2 cuestiones que debieran ser atendidas:
 - a) Si el requerimiento de una autoridad fiscalizadora distinta al INE a un partido político local en el marco de una auditoría que le esté practicando al OPLE es materia electoral.
 - b) Si, como lo propone el actor en su demanda, el asunto reviste



de una trascendencia que implique sea conocido de forma directa por esta Sala Superior.

16. Las respuestas a los cuestionamientos citados podrían servir para sentar un criterio trascendente y relevante para futuros casos como el que en esta oportunidad se nos plantea.

17. En efecto, en la solución del problema jurídico planteado, se debería responder si la revisión del uso y destino de los recursos que ejercen los partidos políticos —tanto nacionales como locales— es competencia exclusiva del INE; o, si es posible, que derivado de una auditoría local por parte del ente Auditor estatal al OPLE, pueda requerir información y la exigencia de la entrega de cierta documentación a propósito de la ministración de recursos locales que reciben los partidos políticos.

Conclusión

18. En las relatadas condiciones, dado que, en mi concepto, existen razones por las cuales se debió asumir competencia para conocer de este asunto es que me aparto de la remisión aprobada por la mayoría. Por tal motivo emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.